« OCIDITI	DOCUMENTO	Nº 069-GPRC/2013
<b>SOSIPTEL</b>	INFORME	Página: 1 de 5

А	:	GERENCIA GENERAL	
ASUNTO	:	SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 190-2012-CD/OSIPTEL PRESENTADAS POR TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., TELEFÓNICA MÓVILES S.A., TELEFÓNICA MULTIMEDIA S.A.C Y TELEFÓNICA INTERNACIONAL WHOLESALE SERVICES PERÚ S.A.C.	
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE Nº 00001-2012-CD-GPRC/RT	
FECHA	:	06 DE FEBRERO DE 2013	

Nº 069-GPRC/2013

Página: 2 de 5

# 1. OBJETO.

El objeto del presente informe es evaluar las solicitudes de las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA), Telefónica Móviles S.A. (en adelante, TELEFÓNICA MÓVILES), Telefónica Multimedia S.A.C. (en adelante, TELEFÓNICA MULTIMEDIA) y Telefónica Internacional Wholesale Services Perú S.A.C. (en adelante, TELEFÓNICA WHOLESALE) de suspensión de efectos de la Resolución de Consejo Directivo Nº 190-2012-CD/OSIPTEL de fecha 17 de diciembre de 2012<sup>(1)</sup>, que da inicio al procedimiento de oficio para la revisión de las siguientes tarifas tope mayoristas: (i) Tarifa tope por arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional, y (ii) Tarifa tope por acceso mayorista para la provisión de transmisión de datos.

#### 2. ANTECEDENTES.

- El numeral 11 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobados por Decreto Supremo Nº 020-98-MTC, establece que el OSIPTEL tiene competencia exclusiva sobre la fijación de tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones.
- El Artículo 4º del Título I de los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú –aprobados por Decreto Supremo Nº 003-2007-MTC e incorporados en los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones en el Perúestablece que en aquellos mercados donde no exista competencia efectiva en la prestación de determinados servicios, corresponde al OSIPTEL la regulación de los mismos, a través de la fijación de tarifas estableciendo el alcance de dicha regulación, así como el detalle del mecanismo específico a ser implementado, de acuerdo con las características, la problemática de cada mercado y las necesidades de desarrollo de la industria.
- El Artículo 4º del Reglamento General de Tarifas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 060-2000-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, establece que el OSIPTEL tiene competencia exclusiva sobre la regulación tarifaria de servicios públicos de telecomunicaciones, pudiendo disponer la fijación, revisión o ajuste de tarifas tope.
- El Artículo 6° del Procedimiento para la Fijación y/o Revisión de Tarifas Tope, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo № 127-2003-CD/OSIPTEL, determina las etapas y reglas a las que se sujeta el procedimiento de oficio que inicie el OSIPTEL.
- Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 190-2012-CD/OSIPTEL de fecha 17 de diciembre de 2012 se dio inicio al procedimiento de oficio para la revisión de las

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Cabe señalar que estas solicitudes de suspensión de efectos se encuentran contenidas en los recursos de reconsideración que TELEFÓNICA, TELEFÓNICA MÓVILES, TELEFÓNICA MULTIMEDIA y TELEFÓNICA WHOLESALE han interpuesto. Asimismo, se advierte que estas empresas operadoras incurren en un error material en el citado de la resolución impugnada, señalando "Resolución N° 190-2011-CD/OSIPTEL" en vez de la Resolución de Consejo Directivo N° 190-2012-CD/OSIPTEL.











### **DOCUMENTO**

INFORME

Nº 069-GPRC/2013

Página: 3 de 5

siguientes tarifas tope mayoristas: (i) Tarifa tope por arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional, y (ii) Tarifa tope por acceso mayorista para la provisión de transmisión de datos, otorgándose un plazo de cien (100) días hábiles para que las empresas concesionarias involucradas presenten sus propuestas de tarifas tope de acuerdo a los señalado en el Artículo 3° de la citada resolución.

 Con fecha 16 de enero de 2013, TELEFÓNICA, TELEFÓNICA MÓVILES, TELEFÓNICA MULTIMEDIA y TELEFÓNICA WHOLESALE interpusieron recursos de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo Nº 190-2012-CD/OSIPTEL. Las recurrentes en su mismo recurso de reconsideración, solicitaron la suspensión de los efectos de la citada resolución.

### 3. ANÁLISIS.

# 3.1. De las solicitudes de suspensión de efectos de la Resolución de Consejo Directivo Nº 190-2012-CD/OSIPTEL.

TELEFÓNICA, TELEFÓNICA MÓVILES, TELEFÓNICA MULTIMEDIA y TELEFÓNICA WHOLESALE en sus escritos de reconsideración recibidos el 16 de enero de 2013, solicitaron al OSIPTEL, de manera adicional, la suspensión de los efectos de la Resolución de Consejo Directivo N° 190-2012-CD/OSIPTEL, hasta que no se emita un pronunciamiento respecto del referido recurso.

Estas empresas operadoras solicitan que se suspenda el plazo otorgado por la citada resolución para la presentación de la propuesta de tarifaria, junto con el estudio de costos que incluya el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros, bases de datos y cualquier otra información utilizada en su estudio.

# 3.2. Análisis de las solicitudes de suspensión de efectos presentadas.

Mediante el presente informe se emite pronunciamiento respecto de las solicitudes de suspensión de efectos de la Resolución de Consejo Directivo N° 190-2012-CD/OSIPTEL, presentadas por TELEFÓNICA, TELEFÓNICA MÓVILES, TELEFÓNICA MULTIMEDIA y TELEFÓNICA WHOLESALE, conforme al artículo 4.4. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que cuando se deben emitir varios actos administrativos de la misma naturaleza, éstos podrán ser integrados en un solo documento bajo una misma motivación. En estos casos corresponderá individualizar a los administrados sobre los que recaen los efectos del acto.

Al respecto, es preciso señalar que la Resolución de Consejo Directivo Nº 190-2012-CD/OSIPTEL debe ser cumplida por las empresas concesionarias del servicio portador local y del servicio portador de larga distancia nacional, a que hace mención la citada resolución, inclusive aún cuando alguna de las empresas haya interpuesto recursos administrativos orientados a su cuestionamiento.

El artículo 216.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General habilita al Consejo Directivo, a suspender la ejecución del acto administrativo, de oficio o cuando así le sea solicitado y concurra alguna de las siguientes circunstancias:











### DOCUMENTO

**INFORME** 

Nº 069-GPRC/2013 Página: 4 de 5

- La ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- Se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

Así, ante una solicitud de suspensión de efectos, corresponderá a la autoridad ponderar de forma suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.

En el presente caso, TELEFÓNICA, TELEFÓNICA MÓVILES, TELEFÓNICA MULTIMEDIA y TELEFÓNICA WHOLESALE han solicitado la suspensión de efectos de la Resolución de Consejo Directivo N° 190-2012-CD/OSIPTEL, mientras dure el trámite de los recursos interpuestos por las referidas empresas.

Sin embargo, TELEFÓNICA, TELEFÓNICA MÓVILES, TELEFÓNICA MULTIMEDIA y TELEFÓNICA WHOLESALE únicamente se limitan a solicitar que se suspenda la Resolución de Consejo Directivo N° 190-2012-CD/OSIPTEL y el plazo otorgado para la presentación de la propuesta tarifaria, junto con el estudio de costos que incluya el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros, bases de datos y cualquier otra información utilizada en su estudio; sin sustentar cuál es la causa específica que, conforme al antes citado artículo 216.2, se presenta.

Sin perjuicio del análisis que se realizará de los fundamentos expuestos en los recursos de reconsideración interpuestos por las citadas empresas, en la evaluación que se realiza sobre las solicitudes de suspensión de efectos, en principio, no se advierte que exista en la Resolución de Consejo Directivo N° 190-2012-CD/OSIPTEL un vicio trascendente que genere su nulidad en tanto ha sido emitida conforme a las facultades y atribuciones legalmente conferidas al OSIPTEL y, de acuerdo al Procedimiento para la Fijación o Revisión de Tarifas Tope, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 127-2003-CD/OSIPTEL.

Adicionalmente, debe señalarse que la Resolución de Consejo Directivo N° 190-2012-CD/OSIPTEL se encuentra debidamente sustentada en el Informe N° 596-GPRC/2012, en el cual se motiva y justifica la intervención regulatoria en estas tarifas así como la utilización adecuada de un modelo integral de costos para este procedimiento. En ese sentido, sin perjuicio de la evaluación posterior del recurso de reconsideración de TELEFÓNICA, para efectos de resolver la solicitud de suspensión presentada, no se advierte la presencia de vicios de nulidad trascendente, ni de perjuicios de imposible o difícil reparación.

Asimismo, sin perjuicio de lo que se resuelva respecto de los recursos interpuestos por TELEFÓNICA MÓVILES, TELEFÓNICA MULTIMEDIA y TELEFÓNICA WHOLESALE, en esta instancia se advierte que el Informe N° 596-GPRC/2012 justifica la incorporación de estas empresas en tanto no se advierte competencia efectiva, en tanto, a pesar de los cambios producidos en el mercado, no se presentan reducciones en las tarifas mayoristas. De igual manera, se justifica la utilización de un modelo integral.











### DOCUMENTO

INFORME

Nº 069-GPRC/2013

Página: 5 de 5

Por lo antes señalado, no se advierte, en esta instancia de revisión de las solicitudes de suspensión de efectos, la existencia de un vicio que afecte la validez de la Resolución de Consejo Directivo N° 190-2012-CD/OSIPTEL ni que se presenten perjuicios de imposible o difícil reparación para los recurrentes, en especial si se considera que mediante dicha resolución sólo se ha dado inicio al procedimiento regulatorio.

De esta manera, realizando una ponderación entre la suspensión de los efectos y la eficacia inmediata de la Resolución de Consejo Directivo N° 190-2012-CD/OSIPTEL, se puede afirmar que suspender la ejecución de dicha disposición podría ocasionar mayores perjuicios al interés público en general, y en particular, a aquellos que arriendan circuitos de larga distancia nacional y acceden al servicio de transmisión de datos; por lo que no debe procederse a la suspensión de efectos.

De acuerdo a lo antes señalado, y sin perjuicio de lo que se resuelva en la resolución final, no corresponde que se disponga la suspensión de los efectos de la Resolución de Consejo Directivo N° 190-2012-CD/OSIPTEL solicitada por TELEFÓNICA, TELEFÓNICA MÓVILES, TELEFÓNICA MULTIMEDIA y TELEFÓNICA WHOLESALE, y en consecuencia, las empresas concesionarias del servicio portador local y del servicio portador de larga distancia nacional, a que hace mención la citada resolución, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en su artículo 3°.

### 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Esta Gerencia recomienda que se desestimen las solicitudes de suspensión de efectos de la Resolución de Consejo Directivo Nº 190-2012-CD/OSIPTEL de fecha 17 de diciembre de 2012, presentadas por TELEFÓNICA, TELEFÓNICA MÓVILES, TELEFÓNICA MULTIMEDIA y TELEFÓNICA WHOLESALE.







